



REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0545 -2017-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El Oficio N° 860-2017-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-OA-RR.HH., de fecha 10 de mayo del 2017, el escrito de apelación, Interpuesto por el administrado Juan Henry Amable Andia en contra de la Resolución Directoral Nro. 282-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC.OA.RR.HH, todo con registro N° 12047; y

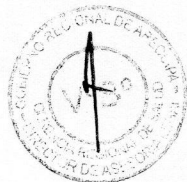
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 282-2017-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC.OA.RR.HH, se declaró infundada la pretensión formulada por el administrado respecto al pago de la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184 de la Ley 25303, por las razones indicadas en la resolución.

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución directoral.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: Que, es trabajador del Hospital de Aplao-Red de Salud Castilla Condesuyos y La Unión, Que, el artículo 184 de la Ley N° 25303 señala "Otórguese al personal de Funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo(...), Que esta bonificación mensual se ha venido otorgando desde 1991 hasta la actualidad, que su permanencia en el tiempo, por más de 10 años ha hecho que pase a formar parte de mi remuneración y se rige por el principio de intangibilidad de las remuneraciones y como tal es pasible de ser cuestionado su pago vía recalcule, Que, hasta la fecha se me viene entregando, la que ha sido calculada erróneamente en base a mi remuneración permanente, debiendo ser





-2-

en base a mi remuneración total, que es la forma de calculo que se solicita se realice a través del presente escrito. Que, por medio del presente no solicito el cumplimiento del artículo de la Ley N° 25303, sino el recalcu lo del concepto hasta la actualidad, por ser un derecho laboral adquirido.”



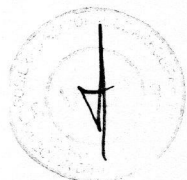
Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional; es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que está fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida ha sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo por el año para el cual se expidió bajo el principio de temporalidad, como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.



Que, el demandante no ha acreditado que la labor desarrollada sea excepcional respecto a la normal ni que haya laborado en lugar declarado rural y/o urbano marginal, por lo que lo abonado no puede considerarse como una liberalidad por parte de la administración.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **“actos productos de un error no generan derechos”**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que “ el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0545 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

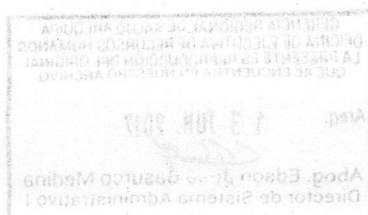


conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**".

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, en cuanto no se le ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgadas en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones; excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal del Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.

Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que, estando a la fecha de otorgamiento de la Bonificación Diferencial sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991), como lo señala la Sentencia de Vista Nº 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, siendo que la administrada no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que el monto que se le abonó no corresponda al 30% de la remuneración pretendida; en tal sentido, debe declararse improcedente la pretensión.



Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; el D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Juan Henry Amable Andia, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

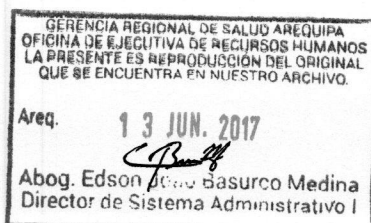
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

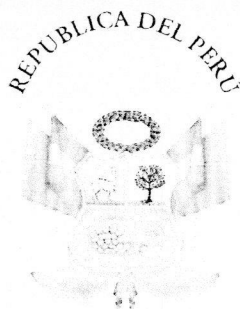
Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los DOCE..... (12) días del mes de JUNIO..... del año 2017.....

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GRF/MAAHC/mpl
C. c Archivo.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0546 -2017-GRA/GRS/GR-OERRHH.

VISTO:

El Expediente N° 12138-2017 que contiene el Oficio N° 535-2017-GRA/GRS/GR-DERRHH-SERUMS, de fecha 08 de Mayo de 2017, emitido por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, quien alcanza el Informe del I Proceso SERUMS 2017 de Adjudicación de plazas remuneradas del Sorteo Complementario con **Presupuesto Nacional**;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 23330 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, modificado por Decreto Supremo N° 007-2008-SA y posteriormente modificado por el Decreto Supremo N° 037-2016-SA, establecen el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los Profesionales de las Ciencias de la Salud;

Que, la Resolución Ministerial N° 088-2009/MINSA de fecha 11/02/2009, incorpora la Sexta Disposición Final en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA de la Ley precitada;

Que, con el Oficio Circular N° 55-2010-DGRH-DT N° 007/MINSA de fecha 24 de Marzo del 2010, el Director General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, notifica el Instructivo por el que se dispone que las Direcciones Regionales y/o Gerencias Regionales de Salud a nivel Nacional, están facultadas para Dar Conformidad a la documentación completa de Contrato de los profesionales que adjudican plazas remuneradas con presupuesto nacional;



Que, con el documento de Vistos, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos alcanza el Informe del I Proceso SERUMS 2017 de Adjudicación de plazas remuneradas del Sorteo Complementario con Presupuesto Nacional y en vista que todos los postulantes han cumplido con presentar los expedientes requeridos en el marco de la normatividad pre-citada, resulta necesario Dar Conformidad a los mismos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Salud y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su Modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa, Ley N° 30518 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración de los sistemas Administrativos, Ordenanzas Regionales Nos. 044 y 199 - Arequipa, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud;



Estando con las visaciones del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR CONFORMIDAD, a los expedientes de contrato presentados por los profesionales de la Salud que a continuación se detalla, quienes han accedido a una plaza remunerada del Sorteo Complementario del I Proceso SERUMS 2017, con Presupuesto Nacional, para que realicen el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud a partir del **16 DE MAYO DEL 2017 AL 15 DE MAYO DEL 2018**, en la **UNIDAD EJECUTORA 404 RED DE SALUD CASTILLA CONDESUYOS LA UNION**;

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN	D.N.I.	ESTABLECIMIENTO	PPTO.
1	JAIMES SONCCO RUBEN MAXCARLO	MEDICINA	40455867	CENTRO DE SALUD ANDAGUA (AREQUIPA - CASTILLA - ANDAGUA)	NACIONAL
2	QUIROZ ZELA JOSE LUIS	MEDICINA	43967117	CENTRO DE SALUD LA REAL (AREQUIPA - CASTILLA - APLAO)	NACIONAL
3	VELA ESPINOSA RENZO ALEJANDRO	ODONTOLOGIA	45241719	CENTRO DE SALUD ANDAGUA (AREQUIPA - CASTILLA - ANDAGUA)	NACIONAL

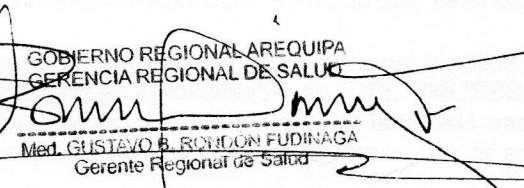


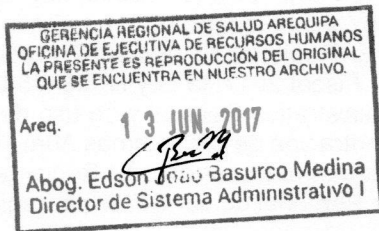
ARTÍCULO 2º.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es la encargada de notificar la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para la publicación de la Resolución y anexos en el Portal web institucional.



Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los DOCE (12) días del mes de JUNIO (06) del año 2017....

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. ROLDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud



GBRF/PJBC/LZM/UP/RRMH.



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0547 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

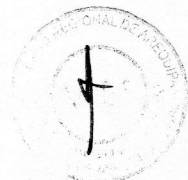


VISTO, El Oficio N° 2314-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 26 de mayo del 2017, el escrito de apelación, Interpuesto por el administrado Lutgardo Ernesto Málaga Pari en contra de la Resolución Directoral Nro. 183-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, todo con registro N° 13492; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 183-2017-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS se declaró infundada la pretensión formulada por el administrado respecto al pago de la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184 de la Ley 25303 más intereses legales, por las razones indicadas en la resolución.

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución directoral.



Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 113 de la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: Que, "La entidad declara infundada mi petición de pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona urbano marginal, que no me ha venido otorgando el equivalente al 30% de mis remuneraciones totales , más el pago de intereses legales, Que no existe un correlato entre los fundamentos facticos y la adecuación a los fundamentos de derecho, Que en cumplimiento estricto del mandato expreso contenido en la norma artículo 184 de la Ley N° 25303, se me debió otorgar dicha bonificación del 30% de mi remuneración total a partir de enero de 1991 en concordancia con el inciso b) del artículo 53 del D, Leg. 276; Que en la recurrida no se ha meritado el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como lo dispuesto en la sentencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Casación N° 881-2012-Amazonas; Que, en la Resolución materia de impugnación, no hay pronunciamiento respecto de mi Pedido de pago de intereses.

Que, en primer lugar, conforme es de verse del texto del Art. 184 de la Ley 25303, la



-2-

bonificación diferencial se otorgaba como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276.

Que, el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 señala que la bonificación diferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Que, la bonificación diferencial conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional; es decir, que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, el Diccionario de la real Academia Española, respecto a la **excepcionalidad** señala que constituye una cualidad de lo excepcional, que implica que se aparta de lo ordinario, que está fuera de lo normal o que no ocurre frecuentemente. No habiendo acreditado los administrados realizar laborales que tenga o puedan calificarse como excepcionales respecto al trabajo normal o servicio común.

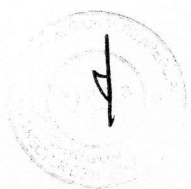
Que, siendo de carácter excepcional la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del Art. 53 del D. Leg. 276 y la bonificación referida ha sido otorgada en una Ley Presupuestal cuya aplicación es sólo por el año para el cual se expidió como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto – no tiene igualmente carácter pensionable, lo que fue ratificado por la Directiva N° 003-91 de Ejecución Presupuestal aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P.

Que, el demandante no ha acreditado que la labor desarrollada sea excepcional respecto a la normal ni que haya laborado en lugar declarado rural y/o urbano marginal, por lo que lo abonado no puede considerarse como una liberalidad por parte de la administración.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida** por los fundamentos precedentes".

Que, estando al considerando anteriormente señalado, en caso se hubiera pagado o se hubiera mantenido la bonificación a la administrada, dicho pago constituye un pago irregular y/o un cobro irregular al no existir norma ni mandato judicial que así lo haya dispuesto (salvo prueba en contrario).

Que, por otro lado conforme a los actuados, el administrado es personal asistencial conforme es de verse del Informe de Situación actual de fecha 03.05.16 y como tal se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que entró en vigencia en setiembre del 2013, la





REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

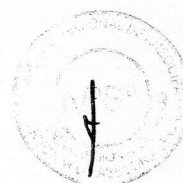
Nº 0547 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-



cual expresamente derogó el dispositivo respecto a la bonificación diferencial pretendida y materia de los actuados; en tal sentido, además de lo antes referido, es improcedente que la administrada pretenda se le siga abonando la Bonificación diferencial a la fecha.

Que, en cuanto no se le ha abonado la bonificación conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley 25303, tenemos que el D.S. 051-91-PCM (vigente a la fecha), estableció entre otros conceptos que las bonificaciones otorgadas en base a la remuneración o sueldo o ingreso, serán calculados en base a la remuneración total permanente, estableciendo las excepciones; excepciones dentro de las cuales no se encuentra la bonificación diferencial materia de los actuados; posición que fue confirmada por el Tribunal del Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, en la que se señaló igualmente la vigencia y jerarquía del D.S. 051-91-PCM y la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria de la resolución antes mencionada.



Que, por otro lado en el supuesto caso negado, que el cálculo debería haberse efectuado en base a la remuneración total, se tiene que, estando a la fecha de otorgamiento de la Bonificación Diferencial sería aplicable la remuneración total de aquel entonces (1991), como lo señala la Sentencia de Vista Nº 398-2915-SLT emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de marzo del 2015, siendo que la administrada no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que el monto que se le abonó no corresponda al 30% de la remuneración pretendida; en tal sentido, debe declararse improcedente la pretensión.

Que, sin perjuicio de lo arriba indicado, conforme a los actuados, el administrado es personal asistencial conforme es de verse de sus boletas de pago y sujeto al D. 1153 de fecha 12 de setiembre del 2013 que derogó para el personal asistencial la bonificación pretendida por la administrada.

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Abog. Edson José Bustos Medina
Director de Sistema Administrativo

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; el D. Leg., 1153, La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el administrado Lutgardo Ernesto Málaga Pari, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Doce (12) días del mes de Junio del año 2017

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUENMAYOR
Gerente Regional de Salud

GRF/MAAH/jco
C. c Archivo.

